

Artículo 40°.- De las artesanías de origen indígena y nativo

El Estado, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y en coordinación con los organismos competentes, velará por el desarrollo y preservación de las artesanías de origen indígena y nativo, respetando las diferencias de las etnias buscando asegurar el equilibrio ecológico necesario, en especial en las zonas naturales protegidas.

Artículo 41°.- Medio ambiente

Los programas y proyectos para el sector artesanía, ejecutados por el sector público o por el sector privado, deben contener un componente que asegure la conservación y sostenibilidad del medio ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
PRIMERA.- Información estadística

El Instituto Nacional de Estadística e Informática y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo coordinan la implementación y utilización del Clasificador Nacional de Líneas Artesanales como instrumento que facilite la obtención de información para evaluar el desempeño económico del sector artesanal.

Asimismo, crean mecanismos e instrumentos que faciliten la elaboración estadística oficial sobre la actividad artesanal y los productos artesanales.

SEGUNDA.- Adecuación

Otórgase a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales un plazo de ciento veinte (120) días, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, para que se adecuen a lo dispuesto en esta norma.

TERCERA.- Informe

Anualmente, con ocasión de la celebración del Día Nacional del Artesano, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo acude a una sesión de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República con el objeto de informar acerca del impacto de los planes y programas dirigidos a la promoción del artesano peruano y al desarrollo de la actividad artesanal.

CUARTA.- Plazo de instalación

El Consejo Nacional de Fomento Artesanal señalado en el artículo 12° debe instalarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES
PRIMERA.- Normas derogatorias

Deróganse la Ley N° 24052 y las demás normas que se opongan a la presente Ley; asimismo, déjase sin efecto su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 091-85-ICTI/IND.

SEGUNDA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo elabora el reglamento de la presente Ley en el plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de su entrada en vigencia.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintitres días del mes de julio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
 Presidenta del Congreso de la República

FABIOLA MORALES CASTILLO
 Segunda Vicepresidenta del Congreso
 de la República

88620-1

LEY N° 29074

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República;

ha dado la Ley siguiente:

 LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD
 NACIONAL DE JULIACA**
Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear la Universidad Nacional de Juliaca (UNAJ), con personería jurídica de derecho público interno, con sede en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.

Artículo 2°.- Fines

Constituyen fines de la Universidad Nacional de Juliaca (UNAJ) los establecidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria; la Ley N° 28044, Ley General de Educación, así como los siguientes fines específicos, relacionados con el departamento de Puno:

- 1.- Promover la formación integral de profesionales, la investigación científica y las actividades de extensión cultural.
- 2.- Fomentar el desarrollo tecnológico y científico en forma sostenible, a través de la capacitación y desarrollo de proyectos por parte de los estudiantes.
- 3.- Establecer convenios con las diferentes instituciones del país y sectores productivos que permitan contribuir con el desarrollo y modernización de Puno.
- 4.- Atender la oferta estudiantil de Puno.

Artículo 3°.- Carreras profesionales

La Universidad Nacional de Juliaca (UNAJ) contará con las facultades y carreras profesionales que se indique en su Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI).

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
 DISPOSICIONES FINALES**
PRIMERA.- Financiamiento

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Educación, destinará los recursos necesarios para el funcionamiento de la Universidad creada por la presente Ley.

SEGUNDA.- Comisión organizadora y proyecto de desarrollo institucional

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), designará la comisión encargada de elaborar el proyecto de desarrollo institucional de la Universidad Nacional de Juliaca (UNAJ) para su funcionamiento conforme a la normativa vigente.

TERCERA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

88620-2

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Oficializan la "IX Feria Internacional y XV Feria Agropecuaria, Agroindustrial, Artesanal, Turística, Expo Café y Miel de Abeja San Ignacio 2007"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 493-2007-AG

Lima, 24 de julio de 2007

VISTO:

El Oficio N° 1393-2007-AG-DGPA/DCL de fecha 12 de junio de 2007, de la Dirección General de Promoción Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Agricultura promover, fomentar e incentivar la organización de Ferias y Eventos Agropecuarios con la participación activa de los agentes productivos, sean personas naturales y/o jurídicas, vinculadas a la producción agraria a nivel nacional, regional y local; así como promover la inversión privada en el desarrollo del Sector Agrario;

Que, mediante Oficio N° 426-2007-GR-CAJ-DRA/DPA de fecha 1 de junio de 2007, el Director Regional de Agricultura de Cajamarca, solicita la oficialización de la "IX Feria Internacional y XV Feria Agropecuaria, Agroindustrial, Artesanal, Turística, Expo Café y Miel de Abeja San Ignacio 2007", a realizarse del 28 de julio al 1 de agosto de 2007, en el Recinto Ferial de la provincia de San Ignacio - Cajamarca;

Que, según el artículo 15° del Reglamento de Ferias y Eventos Agropecuarios aprobado por Resolución Ministerial N° 0650-2006-AG, las Ferias y Eventos Agropecuarios a nivel internacional que se realicen en el país, serán autorizados mediante Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección General de Promoción Agraria;

Que, tomando en consideración lo plasmado en el Informe N° 006-2007-AG-DGPA/DCL, la Dirección General de Promoción Agraria mediante Oficio N° 1393-2007-AG-DGPA/DCL solicita la expedición de la Resolución Ministerial que oficialice la "IX Feria Internacional y XV Feria Agropecuaria, Agroindustrial, Artesanal, Turística, Expo Café y Miel de Abeja San Ignacio 2007";

Que, en tal sentido, corresponde expedir la Resolución Ministerial correspondiente;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25902 Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, el Decreto Supremo N° 017-2001-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y la Resolución Ministerial N° 0650-2006-AG que aprueba el Reglamento de Ferias y Eventos Agropecuarios;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Oficializar la "IX Feria Internacional y XV Feria Agropecuaria, Agroindustrial, Artesanal, Turística, Expo Café y Miel de Abeja San Ignacio 2007", a realizarse del 28 de julio al 1 de agosto de 2007, en el Recinto Ferial de la provincia de San Ignacio, Cajamarca, evento organizado por los representantes de las Organizaciones Cafetaleras de San Ignacio.

Artículo 2°.- La Comisión Organizadora de las ferias a que se refiere el artículo precedente, se regirá por su Reglamento General y su Plan de Trabajo aprobado, debiendo presentar al Ministerio de Agricultura dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su finalización, un informe sobre los resultados de su gestión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

88506-1

Lista de Productos Farmacológicos y Biológicos de Uso Veterinario registrados en el mes de junio de 2007

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 748-2007-AG-SENASA-DIAIA

La Molina, 6 de julio de 2007

CONSIDERANDO:

Que, según el Artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, el SENASA tiene, entre otras funciones, la de establecer mecanismos de control, registro y fiscalización respecto de insumos de uso animal, así como biológicos y fármacos, igualmente conducir el registro de las empresas productoras y/o comercializadoras de éstos insumos;

Que, el Artículo 14° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimento para animales, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-AG, establece que el SENASA publicará mensualmente en el Diario Oficial El Peruano, la relación de productos de uso veterinario registrados en el mes anterior;

Que, con Memorando N° 1874-2007-AG-SENASA-DIAIA-SDIP, de fecha 2 de julio de 2007, la Subdirección de Insumos Pecuarios de la Dirección General de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, ha remitido el listado de Productos Veterinarios y alimentos registrados durante el mes de junio de 2007, a efectos de dar cumplimiento a lo que dispone el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 015-98-AG;

De conformidad con la Resolución Jefatural N° 044-2006-AG-SENASA; el Decreto Supremo N° 015-98-AG, y el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer en el Diario Oficial El Peruano de la Lista de Productos Farmacológicos y Biológicos de Uso Veterinario, registrados en el mes de junio de 2007 en la Subdirección de Insumos Pecuarios de la Dirección General de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, que se detalla seguidamente: